

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar el remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la reg.ª 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. — Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Córdoba y la Audiencia de Sevilla, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de Fernán-Núñez, en sesión del 14 de Abril último, acordó que los escombros procedentes de las obras que se realizaran en la localidad se depositaran en la calle denominada Carrera de la Fuente y en el sitio y lugar más próximo á las Fuentes, con objeto de hacer paulatinamente el relleno de la expresada vía pública y del terreno inmediato llamado Alameda del Duque, sobre cuyo terreno también se echarían los escombros:

Que desde el 24 de Abril último, los sirvientes de D. Pedro Miguel Cañadas, vecino del pueblo, y que venía depositando los escombros de una obra suya en diferentes puntos, los condujeron á la Carrera de la Fuente y á la Alameda del Duque, en virtud de un oficio que á dicho señor Cañadas dirigió el día anterior el Alcalde de Fernán-Núñez, invocando el acuerdo del Ayuntamiento antes citado:

Que en 11 de Mayo el Administrador de la Duquesa de Fernán-Núñez dedujo ante el Juzgado de la Rambla demanda en forma contra D. Pedro Miguel Cañadas, solicitando se declara

se haber lugar al interdicto, mandando se mantuviese á la mencionada Duquesa en la quieta y pacífica posesión de la Alameda del Duque, y que se requiriese al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de arrojar escombros en dicha finca, bajo los apercibimientos correspondientes:

Que en la sustanciación del interdicto la demandante alegó que la finca le correspondía por justos y legítimos títulos, poseyéndola quieta y pacíficamente, tanto ella como sus causantes, desde tiempo inmemorial sin ser molestados por persona alguna, hasta que en el día 24 de Abril último fué perturbada en la posesión de dicha finca por D. Pedro Miguel Cañadas, exhibiendo como prueba documental: primero, el expediente original de la posesión dada por la Real Justicia de la villa de Fernán-Núñez del mayorazgo de dicha villa y de varias fincas rústicas, entre las que se encontraba la Alameda objeto del interdicto, á un representante de don José Diego Gutiérrez de los Ríos; y segundo, el testimonio notarial de un oficio suscrito por el Alcalde de Fernán-Núñez y dirigido á la Duquesa de este título con fecha 7 de Julio de 1893, en el cual, y á nombre del Ayuntamiento, le pedía cediese gratuitamente el terreno que con el nombre de Alameda de la Fuente poseía, habiendo demostrado además en la información testifical correspondiente el hecho de la posesión.

Que por el demandado se sostuvo que era improcedente el interdicto, alegando que él había obrado en cumplimiento del oficio de la Alcaldía de 23 de Abril último; que otros vecinos habían también vaciado escombros en el mismo sitio; que las cuatro quintas partes de los escombros arrojados se hallaban depositados en la vía pública,

que ventilar, consistente en ver si la Corporación había obrado ó no dentro de sus atribuciones en la votación del acuerdo de 14 de Abril último, y además porque aprecia, según los documentos examinados, que los terrenos objeto del interdicto pertenecían al común de vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición en 9 de Julio último á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, alegando: primero, que el asunto es puramente administrativo, porque la parcela de terreno objeto del incidente jurisdiccional pertenece al común de vecinos de la villa de Fernán-Núñez; segundo, que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, según el cual, á los Ayuntamientos compete la dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto tiene relación con la limpieza, higiene y salubridad de la población, y así lo corroboran además el art. 89 de la ley municipal y el 252 de la ley de Aguas; tercero, que en el asunto objeto de este incidente existe una cuestión previa administrativa, pues no se trata ahora de depurar la propiedad ó dominio de las tierras, sino el derecho con que el Ayuntamiento atiende á conservar y sanear la vía pública, lo cual no es de la competencia de los Tribunales de justicia; y cuarto, que el acuerdo de la Corporación municipal tuvo por objeto procurar la comodidad, higiene y salubridad de la población, sin prejuzgar nada de lo que hace referencia al dominio de los terrenos destinados hoy á la vía pública:

Que con fecha 7 de Junio el Procurador D. Pedro Miguel Cañadas interpone recurso de apelación contra la sentencia recaída en el interdicto para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla; y en providencia del día siguiente se admite la apelación en ambos efectos, ordenándose al mismo tiempo se remitieran los autos originales al Presidente de la Audiencia:

Que el 8 del citado mes de Junio el Ayuntamiento de Fernán-Núñez celebra sesión extraordinaria para ocuparse de la instancia que el día anterior presentó en la Alcaldía D. Pedro Miguel Cañadas, en la que comunicaba: que había sido condenado por el Juez de primera instancia de La Rambla en el interdicto de retener y recobrar sostenido por la Duquesa de Fernán-Núñez; que apelaba de la sentencia, y que ponía en conocimiento del Alcalde estos hechos, para que la Corporación determinase lo que creyera más conveniente, acordando el Ayuntamiento: primero, relevar de responsabilidad civil al Sr. Cañadas, asumiéndola dicha Corporación, caso de que corresponda; y segundo, dar conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva interesar de la Audiencia de Sevilla se inhíba del conocimiento del interdicto, por haber, en opinión del Ayuntamiento, una cuestión previa

que ventilar, consistente en ver si la Corporación había obrado ó no dentro de sus atribuciones en la votación del acuerdo de 14 de Abril último, y además porque aprecia, según los documentos examinados, que los terrenos objeto del interdicto pertenecían al común de vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición en 9 de Julio último á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, alegando: primero, que el asunto es puramente administrativo, porque la parcela de terreno objeto del incidente jurisdiccional pertenece al común de vecinos de la villa de Fernán-Núñez; segundo, que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, según el cual, á los Ayuntamientos compete la dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto tiene relación con la limpieza, higiene y salubridad de la población, y así lo corroboran además el art. 89 de la ley municipal y el 252 de la ley de Aguas; tercero, que en el asunto objeto de este incidente existe una cuestión previa administrativa, pues no se trata ahora de depurar la propiedad ó dominio de las tierras, sino el derecho con que el Ayuntamiento atiende á conservar y sanear la vía pública, lo cual no es de la competencia de los Tribunales de justicia; y cuarto, que el acuerdo de la Corporación municipal tuvo por objeto procurar la comodidad, higiene y salubridad de la población, sin prejuzgar nada de lo que hace referencia al dominio de los terrenos destinados hoy á la vía pública:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto en 3 de Agosto último, sosteniendo su competencia, alegando: que si bien el art. 89 de la ley Muni-

cipal prohíbe la admisión de interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos, tal cosa se entiende cuando las Corporaciones municipales obran en asuntos de su competencia; pero cuando todos los datos existen, entre ellos la comunicación del Alcalde de Fernán-Núñez, dirigida á la Duquesa en 1893, y hasta el mismo nombre de la Alameda, son demostrativos de la posesión de esta finca por la repetida Duquesa, entonces, al disponer el Municipio de terreno, que al presente hay que tener como de propiedad particular, cual si fuera público, no obró dentro del círculo de sus atribuciones, y no es aplicable el referido art. 89 de la ley Municipal, sino el art. 446 del Código civil, que dispone sea amparado el poseedor de una cosa por los medios que las leyes de procedimiento establecen, que son los interdictos, cuyo conocimiento es de la especial competencia de los Tribunales ordinarios, según el art. 1.632 de la ley procesal, sin que sea, por tanto, sostenible que existe ninguna cuestión previa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que si bien es cierto que el Ayuntamiento en su citado acuerdo mandó que se echasen los escombros en la Carrera de la Fuente y en la Alameda del Duque, se ha producido á la vez en esto la circunstancia, casual ó intencional, de que el Alcalde, al dictar providencia para el cumplimiento de ese acuerdo con respecto al vecino señor Cañadas, que estaba echando los escombros de su casa en diversos locales, le previno terminantemente por escrito que obra en los autos del interdicto, hoja 53, que los colocase en la citada Carrera de la Fuente; pero sin añadir también en la Alameda del Duque, aunque así lo dice la mayoría del Consejo en su informe, sin duda por involuntaria equivocación:

Que pasados todos los antecedentes al Consejo de Estado en pleno, la mayoría de este alto Cuerpo propone que se resuelva la competencia en favor de la Administración, invocando los mismos argumentos que el Gobernador de la provincia, y especialmente los artículos 72, 89 y 172 de la ley Municipal; y la minoría, por el contrario, formuló voto particular para que se declare la competencia de los Tribunales de justicia, citando en su apoyo los artículos 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 446 del Código civil y 1.632 y 1.651 de la ley de Enjuiciamiento:

Vistos los artículos 72, 89, 172 y demás concordantes de la ley Municipal:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 446 del Código civil, que ordena: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 1.651 de la misma ley procesal, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto deducido por la Duquesa de Fernán-Núñez contra don Pedro Miguel Cañadas por haber arrojado los criados de éste, y por orden del mismo, escombros dentro de la Alameda del Duque, finca de la cual está en posesión la demandante:

2.º Que por la circunstancia de que el Alcalde (quizá por salvar la parte de ilegalidad del acuerdo del Ayuntamiento que había de hacer cumplir) limitó la orden á Cañadas sólo para el terreno público omitiendo lo de la Alameda, sin dejar de subsistir la parte de ilegalidad que encerraba el acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Abril, por lo cual siempre era procedente el derecho de la parte agraviada para recurrir ante los Tribunales, conforme al art. 172 de la ley Municipal en defensa del derecho de propiedad, el asunto cambia de aspecto, pues viene á resultar que en el presente caso ya no es una cuestión con el Ayuntamiento, sino entre particulares, cuales son los dueños del terreno invadido y los dependientes de un vecino que cometieron la invasión, para lo cual no les había autorizado orden del Alcalde, y evidente es que para las cuestiones entre particulares procede ese interdicto de recobrar la intervención de la Autoridad judicial y no la administrativa:

3.º Que no habiendo recibido el señor Cañadas orden del Alcalde más que para arrojar los escombros en la Carrera de la Fuente, sus dependientes, al extender esa operación á la Alameda del Duque, obraron ya como particular:

4.º Que aun suponiendo que por el solo hecho de haber acordado el Ayuntamiento de Fernán-Núñez que se echaran los escombros, no sólo en la calle denominada Carrera de la Fuente, sino también en la Alameda del Duque, el citado D. Pedro Miguel Cañadas obraba cumpliendo una orden del Municipio, aunque sólo había recibido la especial del Alcalde, todavía sería procedente el interdicto, porque el Ayuntamiento, acordando invadir una finca poseída legalmente por un particular, y reconocida terminantemente como tal por la misma

Corporación en el año 1893, no obraba ya en asunto de su competencia:

5.º Que aunque el Ayuntamiento alega que el terreno de la Alameda es del común de vecinos, y presentados antiguos documentos que dice lo acreditan, aun prescindiendo de que tales documentos, caso de ser aplicables al caso que se discute, están en contradicción con el reconocimiento de la posesión legal de la Duquesa de Fernán-Núñez hecha por el Ayuntamiento en 1893, esto, de todos modos, constituye una cuestión de propiedad que debe ventilarse en la apelación del interdicto pendiente ante la Audiencia de Sevilla, donde el Duque de Fernán-Núñez tiene presentados los suyos de propiedad y posesión.

6.º Que el asunto discutido es, por lo tanto, de naturaleza puramente civil, á tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código de este nombre, debiendo, por lo tanto, dejarse expedita la acción del Juzgado:

7.º Que para hacer aplicable á este caso lo prevenido por el artículo 89 de la ley Municipal, de que los «Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia», hubiera sido preciso que concurrieran en el caso las dos circunstancias esenciales de que el interdicto de recobrar la posesión se interpusiera directamente contra la providencia del Ayuntamiento ó del Alcalde, y no contra el particular don Pedro Miguel Cañadas, según acontece en el hecho que motiva estos procedimientos, y que además la providencia administrativa del Ayuntamiento y del Alcalde hubiera recaído en asunto de su competencia, circunstancias esenciales ambas que no concurren en este caso y que no se subsana con posterior acuerdo del Ayuntamiento, declarando releva de responsabilidad civil al señor Cañadas, asumiéndola dicha Corporación en el caso de que corresponda:

8.º Que á tenor de lo prevenido en el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y que, conforme á reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente la de 8 de Febrero de 1888 y 15 de Marzo del propio año, declarando que las atribuciones que los artículos 114 y 115 de la ley Municipal conceden á los Alcaldes sobre inspección en la policía rural, no llegan hasta el punto de anular lo que prescribe el artículo 10 de la Constitución:

9.º Que según lo prevenido en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, el Alcalde del pueblo de Fernán-Núñez estaba obligado á suspender el acuerdo del Ayuntamiento en lo que se refería á declarar vertedero terrenos de la propiedad de la Duquesa de Fernán-Núñez, porque en tal extremo dicho acuerdo recaía manifiestamente en asunto que no es de la competencia de los Ayuntamientos, y

con él resultaba perjuicio en los derechos civiles de un tercero y además por evitar responsabilidades de delincuencia, pues perturbarse por funcionario público en la posesión de sus bienes á un ciudadano, es delito previsto en el art. 288 del Código penal, aunque la expropiación ó perturbación sea por un servicio ú obra pública, y la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 9 de Julio de 1891, que declara que la Administración no puede resolver, en ninguna de sus esferas, las cuestiones de propiedad, debiendo limitarse á mantener y respetar el estado posesorio:

10. Que conforme al terminante precepto del art. 172 de la ley Municipal, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendido á la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los importantes trabajos encomendados al servicio de la Estadística de Obras públicas, cuya Jefatura desempeñaba el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos Don Luis Marín y Díaz, declarado, á petición propia, en situación de supernumerario por Real orden de esta fecha, aconsejando que se cubra la vacante con la mayor urgencia; y en su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo D. Ricardo Catarineu y Olarría, que desempeña la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia, pase á encargarse del indicado servicio de la Estadística de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1901.—S. de Toca.
Sr. Director general de Obras públicas.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
4394	San Agustín	D. Antonio Fernández y Fdez.	"	Demarcación	Haza de la Cazorra	Fuente Obejuna	No constan	"
4414	Fortuna	Zoilo Gallego Cáceres	"	Idem	La Gastana	Idem	Idem	"
4415	El Tesoro	Idem	"	Idem	La Raña	Idem	Idem	"
4425	Tereer Enero Sureste	Sdad. Minera y Metalúrgica	D. Manuel Enriquez	Idem	Arroyo de Mendoza, cortijos de Mendoza y Peñafiel	Idem	Enero Sureste. 2.º Enero Sureste	D. Manuel Enriquez. Idem.
4669	Dsia. á Enero Suróeste	Idem	Idem	Reconocimiento	Campo de la Pava	Idem	Enero Suróeste. 2.ª Demasia á Enero 2.º	Idem. Idem.
4681	Dsia. á Margarita 7.ª	Idem	Idem	Idem	La Loma y Cortijo de Peñafiel	Idem	Carlos Auna Margarita 7.ª 2.ª Enero Sureste	D. Manuel Gutiérrez Concha. Manuel Enriquez. Idem. Idem.
4582	La Primera	D. Eugenio Romá y Figueras	No tiene	Demarcación	En terrenos de D. Antonio Carrillo	Adamuz	No constan	"
4583	La Segunda	El mismo	Idem	Idem	Olivar de D. Pedro Trevilla	Idem	Idem	"
4584	La Tercera	El mismo	Idem	Idem	Olivar de D. Juan A. Navarro	Idem	Idem	"
4787	La Cuarta	El mismo	Idem	Idem	En terrenos de D. Amador Cabello	Idem	Idem	"

Del 11 al 18 de Marzo próximo

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 20 de Febrero de 1901.—El Ingeniero Jefe accidental, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 20 de Febrero de 1901.—El Gobernador, J. J. de Orbe.

Comisión mixta de Reclutamiento

Circular núm. 586

Apesar de las diferentes circulares publicadas por esta Comisión, encaminadas todas ellas á que por los Ayuntamientos de esta provincia se cumpla con la mayor exactitud la ley en cuanto respecto á operaciones de reemplazo y revisiones á dichas Corporaciones está encomendado, es lo cierto que algunas, ya sea por negligencia ó por desconocimiento de las disposiciones que han de aplicar, dejan de hacerlo y causan perjuicios á interesados, que despues, aun con el mejor deseo, no puede subsanar esta Comisión.

Ocioso parece recordar á los Ayuntamientos la forma en que el primer domingo del inmediato Marzo habrán de constituirse para proceder al juicio de clasificación, puesto que la Ley en su Capítulo X lo previene de una manera clara y terminante; pero en la exposición y consignación en actas de exenciones y excepciones alegadas por los mozos, se observan algunas veces faltas de precisión y claridad, debidos, sin duda, á la poca ilustración de algunos, y al absoluto desconocimiento de sus derechos en otros: deficiencias que debieran subsanar, en cuanto posible fuese, los Ayuntamientos, y con especialidad el señor Regidor Sindico, que en primer término lleva la representación de aquellos, haciéndoles en el acto cuantas preguntas y observaciones creyeran pertinentes al caso.

La exposición de los motivos que los mozos tuvieran para eximirse del servicio militar, debe consignarse guardando el orden establecido por la Ley en sus artículos 80, 83 y 87, es decir: inutilidades de la 1.ª clase del cuadro; faltas de talla y defectos que puedan producir la exclusión total; falta de talla ó enfermedad que pudieran dar lugar á la exclusión temporal, y excepciones morales ó de familia, que producen las de exceptuado ó soldado condicional. Todas ellas deben consignarse en actas, para no privar á los mozos de justificar las posteriores, si las anteriores no pudieran prevalecer, como sucede muchas veces, al celebrarse el juicio de revisión ante esta Comisión mixta.

En la instrucción y tramitación de expedientes para justificar las excepciones del artículo 87 de la Ley, los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor actividad y hacer entender á los interesados que, sin dilación, es indispensable apronten á ellos cuantos documentos sean necesarios para la completa prueba de las excepciones alegadas, toda vez que el 31 de Marzo han de darse definitivamente falladas por los Ayuntamientos cuantas se expongan, sin dejar ningún caso con la clasificación de pendiente de la resolución de la Comisión mixta como algunos consignan, porque ni esta es de las calificaciones que la Ley establece en su artículo 97, ni la Comisión, fuera de su derecho de revisión en fa-

llos ejecutivos, puede entender de otros, si nó es en apelación ó alzada, siempre que estas sean interpuestas en el tiempo y forma que determina el 101 de la misma.

Respecto á los mozos cuya parte de justificación dependa de la de tener uno ó más hermanos en el Ejército activo, extremo que corresponde probar á la Comisión, los Ayuntamientos, despues de consignar en actas cuantas noticias puedan facilitar las familias con objeto de obtener cuanto antes los correspondientes certificados, harán la calificación de «soldado sin perjuicio de que se justifique la existencia de su hermano en el Ejército.»

Tambien deben tener en cuenta los Ayuntamientos, cuando se trate de excepciones del artículo 87, que hay que justificar, nó solo la existencia de los padres sexagenarios, viudas, huérfanos ect. si no la de los hermanos casados y sus consortes, si el mozo los tuviere, como asimismo las pobrezas de estos: faltas por las cuales pueden irrogarse graves perjuicios á los interesados.

Y por último, en todos los expedientes que se instruyan, habrá de reintegrarse la modelación impresa que se emplee, y que no será otra que la que las disposiciones vigentes tienen autorizada.

Córdoba 20 de Febrero de 1901.—El Presidente, A. Rafael de Lora.—El Secretario, Angel María Castañeira.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 588

Don Francisco Ruiberriz de Torres, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe: que en dicho Juzgado y por ante mí se presta cumplimiento á carta-orden de la Audiencia de Córdoba, á la que acompaña certificación de la parte dispositiva de la sentencia de dicho Tribunal, fecha veinte de Abril último, declarada firme por auto de veinte y siete del propio mes, dictada en causa que por este Juzgado se siguió sobre hurto á José Castro Moreno, de cuarenta y tres años, hijo de Antonio y Rafaela, natural de Almodóvar del Río, vecino de Córdoba, casado, jornalero; cuya parte dispositiva inserta en referida certificación á la letra dice así:

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos, por falta de prueba, al procesado José Castro Moreno, declarando de oficio las costas; póngasele en libertad si no estuviese preso por otra causa, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Director de la cárcel de esta ciudad; y no habiéndose hallado el dueño de la caballería depositada en poder del vecino de Bujalance D. Ricardo la Torre Gento, se adjudica dicho semoviente al Estado, y al efecto póngase á disposición de la autoridad económica de la provincia, dirigiéndose al efecto orden al Juez instructor de Bujalance. Así por esta sentencia definitiva-

vamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Martín Galán.—Monserrate Lizón.—Antonio Campesino.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que sirva de notificación al José Castro Moreno, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Bujalance á veinte y dos de Febrero de mil novecientos uno.—Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

2.º CUERPO DE EJÉRCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 518

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes de Marzo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 28 del corriente, á las nueve de la mañana:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en $\frac{3}{4}$ de pulpa y $\frac{1}{4}$ de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de

agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias estrañas que lo impurifiquen.

Velas de esperma.

Leña seca de encina ó de olivo.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúa el Estado.

Córdoba 15 de Febrero de 1901.—El Administrador, Manuel Marquez.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 541

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Marzo próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Febrero de 1901.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor: P. I., Rodrigo Roldán.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 9.º El anuncio habrá de

contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, siu que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

ELECCIONES

Los impresos para las próximas elecciones de Diputados provinciales, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Quintas

Los expedientes se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,,

Los pedidos se sirven á vuelta de correo